

**Resolución número 739.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:40 horas del 27 de noviembre de 2023.

## RESULTANDO

Que el día 15 de noviembre del de 2023, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de Presidente propietario del partido Nueva Generación, solicitó autorización para celebrar un mitin el día sábado 10 de diciembre de 2023, de las 09:00 horas a las 11:00 horas, en Heredia, en Flores, en el distrito administrativo Barrantes y distrito electoral San Lorenzo, *“Costado oeste de la plaza de deportes donde hay una casa que tiene zonas verdes comunales afuera horario diagonal al famoso Gombich”*, según consecutivo número 1339.

**Se resuelve:** con fundamento en el artículo 7 inciso c) y e) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, en los siguientes dos aspectos: **PRIMERO: Aclarar si la actividad referida corresponde propiamente a un mitin, o a un piquete.** Para ello, se estima oportuno transcribir aquí las definiciones contenidas en el artículo 1 del referido reglamento 7-2013: *“Mitin: Reunión en la que el público escucha el discurso de algún personaje de relevancia política, motivo por el cual el respectivo orador tendrá la posibilidad de emplear algún mecanismo para proyectar y amplificar su voz, como un micrófono y altoparlantes. No es propiamente una concentración masiva de personas.”*. De acuerdo con ese mismo reglamento y tratándose de un mitin, el lugar que se proponga debe ofrecer la posibilidad segura y real de albergar a una cantidad de personas para escuchar un discurso de alguna figura política. Siendo así, un parque, una plaza, o una explanada, sirven a ese propósito de poder ser usados para realizar de manera segura y adecuada este tipo de actividades, previa verificación por parte de este Programa Electoral. El criterio vigente es denegar este tipo de solicitudes si el lugar no resulta idóneo. Por otro lado, lo que se define como *“Piquete, es la Actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación.”*. Dadas las particularidades de ambas actividades proselitistas, y de cara al lugar propuesto, resulta importante para esta dependencia electoral saber si lo que se desea realizar es un mitin, o si la actividad que le interesa es propiamente un piquete. Esto por cuanto es de interés de esta Administración Electoral cerciorarse que la agrupación gestionante tenga claridad sobre el contenido de cada actividad y se eviten así situaciones de confusión que pueden generar algún resultado no deseado ni para el partido político ni para este organismo electoral. **SEGUNDO: Indicar con precisión el lugar en el cual se desea realizar, utilizando otras referencias más claras para ello.** Hecho el estudio respectivo, no aparece con claridad ubicado el referido punto expresado en el formulario recibido. Se requiere, en ese tanto, la indicación referenciada y explícita del lugar, de modo tal que no quepa duda alguna sobre el contenido de dicha descripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 inciso c) y e), y parte final, ambos del ya citado reglamento 7-2013.

Para lo anterior, tome en cuenta el partido gestionante también, que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos**

*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

(...)

*e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”.*

Lo anterior con el fin de que se revise, además de lo ya prevenido, la posible ubicación de la actividad aquí mencionada (más allá de su definición final) y se evite confirmar una ubicación que entraría en conflicto con los lugares que, expresamente, la legislación electoral arriba citada, y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, establecen como no permitidos para la realización de este tipo de actividades. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Notifíquese.

f. Johanna Vargas  
Asistente  
Programa Electoral PASP  
Tribunal Supremo de Elecciones

